República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00024-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Fabio Enrique Jauregui Franco y Alicia Trujillo Céspedes, contra el auto del 4 de agosto de 2023, que dispuso no tener en cuenta un trámite de notificación, negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y contabilizar de nuevo el término de que trata el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Con auto del 7 de marzo de 2023, notificado por estado el 8 posterior (PDF 68), se requirió a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días contados luego del enteramiento, so pena de terminar con el proceso por desistimiento tácito, acreditara la notificación al contradictorio integrado con providencia del 19 de julio de 2022 (PDF 62).

Ante lo anterior, el demandante demostró que el 23 de mayo de 2023 remitió los citatorios a los litisconsortes como indica el artículo 291 del C.G.P. (PDF 72), y el 16 de junio siguiente, allegó las respectivas constancias de envío del aviso del artículo 292 ejusdem (PDF 73).

Como los trámites de notificación no cumplieron las formalidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el auto atacado se dispuso no tenerlos en cuenta, negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y contabilizar de nuevo el término de que trata el artículo 317 del C.G.P. para que la parte actora los allegara conforme a derecho.

No obstante, el recurrente interpuso recurso contra la última providencia, aduciendo que se cumplió el término concedido por el Juzgado bajo los efectos del artículo 317 del C.G.P., sin que la parte actora cumpliera la carga de notificación impuesta, aunado al hecho que, como se dijo en el auto atacado, el cumplimiento además de tardío fue vano, ya que el trámite no se ajustó a los requisitos que impone la normatividad para estos efectos.

Agregó que el Despacho Judicial premió la laxitud y falta de interés del demandante, dándole una nueva oportunidad y un nuevo término para que impulse el proceso, ya que no se puede presumir que el incumplimiento de la carga procesal perjudique injustamente al demandante, pues el apoderado actor es un profesional del derecho con suficiente y demostrable experiencia en el campo del litigio y no se encuentra en situación especial que haya puesto en conocimiento del Juzgado (PDF 75).

Del recurso se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del C.G.P., quien solicitó no revocar el auto recurrido, en la medida que obran en el expediente las constancias de remisión de los citatorios y los avisos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., cumpliendo así la finalidad del requerimiento y dejando sin soporte fáctico los argumentos del recurso de reposición (PDF 78).

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en efecto, el término del artículo 317 del C.G.P. corrió entre el 9 de marzo y el 27 de abril de 2023. Así mismo, que el demandante acreditó iniciar las gestiones de notificación hasta el 23 de mayo posterior, es decir, casi un mes por fuera de la oportunidad otorgada por el proveído del 7 de marzo de la anualidad, luego entonces, ante la falta de oportuno cumplimiento, es consecuente terminar el proceso por desistimiento tácito en aplicación de la citada normatividad.

Es preciso resaltar en este punto, que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. solo impone como requisitos para la terminación: el trascurso del tiempo y la falta de acatamiento del acto de parte requerido, lo que en efecto sucedió en el sub-lite; y que la causa de la terminación no se identifica con la inactividad del proceso[1], sino,

---

[1] *C.G.P., art. 317, num. 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".*

con la necesidad de cumplir una carga para continuar con el mismo, pues nótese que la notificación del auto de apremio a los litisconsortes es una actividad a cargo del demandante que resulta indispensable para continuar a la etapa que le sigue al asunto.

Ahora bien, ha señalado la Corte Suprema de Justicia[2] que:

*Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».*

*…*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".* Subraya fuera del texto original.

Revisados los argumentos del demandante a luz de lo anterior, se observa que no le asiste razón, ya que la consecuencia normativa para la desatención de la carga es clara sin que el legislador hubiere impuesto alguna prerrogativa sobre el particular, y si bien la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado la finalidad del precepto normativo, ha sido también abierta en explicar que la única actuación capaz de interrumpir el término del numeral 1° del artículo 317 es aquella oportuna, idónea y apropiada para la carga requerida por el Despacho, circunstancia que no se advierte de la actuación surtida en el plenario, pues el demandante realizó la actividad casi un mes después de finalizarse el tiempo concedido para el acatamiento procesal.

Nótese, que los trámites de notificación visibles a PDF 72 y 73 no fueron efectuados por el demandante dentro de la oportunidad concedida con el auto del 7 de marzo de 2023 (PDF 68), y es por esto que no cumplen con la virtualidad de interrumpir el término otorgado con el proveído, pues, para poder hacerlo, tuvieron

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del Expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01.

que haber ocurrido entre el 9 de marzo de 2023 y el 27 de abril de 2023, no pudiendo revivir el término fenecido con los trámites aportados al proceso de manera extemporánea, ya que los términos son perentorios e improrrogables y su inobservancia conlleva consecuencias adversas a la parte que no cumple a cabalidad con los mismos (C.G.P., art. 117).

Sobre el tema ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[3], que:

*"…la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias"* Subraya fuera del texto original.

En diferente decisión, el mismo Alto Tribunal[4] señaló:

*"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*(…)*

*Esta Sala al respecto tiene dicho que «los términos cumplen con la trascendental función de determinar con precisión la época para la realización de los actos procesales de las partes, por los terceros interesados, por los auxiliares de la justicia y, también, por los jueces» (CSJ ATC, 10 sep. 2013, 2011-00111-01).[5]"*

Así las cosas, como la parte actora no dio oportuno cumplimiento a la carga procesal ordenada por el Despacho con auto del 7 de marzo de 2023, ni comprobó haber realizado actuación alguna dentro del término concedido que pudiere interrumpir el término, máxime cuando las gestiones no lograron hacer efectiva o materializar la actuación a la que se supeditaba el impulso del proceso, no quedando otra vía que revocar el auto de fecha 4 de agosto de 2023 (PDF 749, y, en su lugar, terminar el proceso por desistimiento tácito en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC2206-2017 del 4 de abril de 2017, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2017-00264-00.
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9416-2019 del 17 de julio de 2019, dentro del Expediente 11001-02-03-000-2019-02045-00.
[5] CSJ Civil, STC3951-2015, 9 de abril de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2023, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenada en este proceso. Ofíciese.

CUARTO. Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO. En su oportunidad archívense las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE**

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**
**Juez**

D.C.M.C.